



**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0644/2020\***  
**RECOMENDACIÓN 008/2026**

**Caso:** Incumplimiento de laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

**Autoridad responsable:** Secretaría de Educación de Veracruz

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados:** Derecho de acceso a la justicia.

**PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....** ;Error! Marcador no definido.

**CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA ....** ;Error!  
Marcador no definido.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS ..... ;**Error! Marcador no definido.**

**SITUACIÓN JURÍDICA.....** ;Error! Marcador no definido.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .;**Error!**  
**Marcador no definido.**

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... ;**Error! Marcador no definido.**

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ..... ;**Error! Marcador no definido.**

V. HECHOS PROBADOS..... ;**Error! Marcador no definido.**

VI. OBSERVACIONES ..... ;**Error! Marcador no definido.**

VII. DERECHOS VIOLADOS ..... ;**Error! Marcador no definido.**

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ..... ;**Error! Marcador no definido.**

IX. PRECEDENTES ..... ;**Error! Marcador no definido.**

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... ;**Error! Marcador no definido.**

**RECOMENDACIÓN N° 008/2026.....** ;Error! Marcador no definido.

---

\* Iniciado como DOQ/0644/2020 y modificado con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en observancia a la circular CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 de la Unidad de Archivos de este Organismo.

### PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la RECOMENDACIÓN 008/2026, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, toda vez que la parte quejosa no manifestó oposición a la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El tres de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, un escrito signado por V1 señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de:*

*A). C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ.*

*B). C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ.*

*y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas.*

*Al respecto, someto a la consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos:*

*1. Mediante escrito presentado el 18 de abril del 2013 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, de la que reclamé la reinstalación en mi fuente de trabajo, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.*

*2. Como se aprecia en la demanda referida en el inciso anterior, sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar para la Secretaría antes mencionada el 01 de octubre de 2011, y el 28 de enero del 2013 fui injustificadamente despedido de mi empleo.*

*3. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante el Tribunal burocrático Estatal para los efectos correspondientes, representación legal que aún poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna.*

*4. El 25 de abril de 2013 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda y la registró con el número [...].*

*5. El 30 de junio de 2015, tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó un laudo en el que condenó a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz a computar mi antigüedad a partir del 01 de octubre de 2011, a reinstalarme, a pagarme salarios caídos, a expedirme mi nombramiento como trabajador de base definitivo, y a pagarme otras prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito en el que se ordenó, para la cuantificación de las prestaciones de orden económico, la apertura de incidente de liquidación.*

*6. Tras quedar firme en el laudo antes referido, el 06 de noviembre de 2015, solicité la apertura del incidente de liquidación, exhibiendo la planilla correspondiente.*

*7. El 06 de octubre de 2016 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó resolución al incidente de liquidación, determinando que la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz me adeudaba en aquel momento la cantidad de \$[...] M.N.).*

*8. Solicitada que fue la ejecución del laudo dictado en aquel asunto, considerando que la resolución al Incidente de Liquidación mencionada en el inciso anterior causó estado para todos los efectos legales, el H. Tribunal Burocrático ordenó a la entidad demandada Secretaría de Educación de Veracruz a reinstalarme en mi centro de trabajo y a pagar las cantidades que hasta ese momento se adeudaban a mi favor. Lo anterior, habida cuenta de que la entidad pública demandada se abstuvo de dar cumplimiento voluntario y espontáneo al fallo dictado en su contra.*

*9. Cabe mencionar que el suscrito fue reinstalado en su centro de trabajo, haciendo notar a esa H. Comisión que, hasta ese momento, el monto de las prestaciones que se me adeudan, ascendió a la cantidad de \$[...] M.N.) salvo error u omisión de tipo aritméticos.*

*10. Mediante escrito de 20 de junio de 2018, [...], por conducto de mi representación legal, solicité al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que continuara la ejecución del laudo tantas veces aludido, a efecto de que de las partidas presupuestales señaladas en el Decreto 385, “De presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el número extraordinario 514 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 26 de diciembre de 2017) dispusiera de la cantidad correspondiente y le fuera suministrada a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz para el cumplimiento del laudo dictado a mi favor.*

11. A lo largo de todo este tiempo, en el que la Secretaría de Educación de Veracruz se ha abstenido de cumplir el mandamiento de la autoridad laboral, ha externado a través de sus representantes que se encuentran realizando las “gestiones” correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sin que se haya obtenido una respuesta favorable.

En este punto, es menester destacar lo siguiente:

La Ley No. 364 del Estatuto del Servicio Civil de Veracruz, dispone:

“Artículo 30.- son obligaciones de las Entidades Públicas: ...XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso; ...XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales”. (Fracción XVI adicionada según el Decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083).

En el caso, la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal burocrático estatal y, por tanto, su titular está obligada a cumplir con la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019”, publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “Indemnizaciones”, la cantidad de \$[...] ([...]M.N.).

Debe mencionarse, también, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el número extraordinario 520, de 30 de diciembre de 2019, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro “Indemnizaciones” (página 50 del Decreto), fue presupuestada la cantidad de \$[...] ([...]M.N.).

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla:

A). Se violenta mi derecho humano una justicia pronta, completa y expedita, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta.

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy [...], se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”, es claro que en el caso del que me duelo no se me administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.

c) Lo anterior, entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independientemente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

d). Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” y en el Artículo 23.1 establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su legal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente, absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Federal del

*Trabajo que le ordena cumplir totalmente con los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*

*e) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.*

*Dicha Convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), establece la obligación del Estado "A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

*Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.*

*f). - Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

*Y esto es así, dado que se me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en el que se restituyan mis derechos vulnerados, al cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor.*

*De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular; y el de obtener pronta resolución", y en el presente caso, resulta evidente que las responsables con su proceder omisivo, vulneran mi derecho a obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente.*

*g) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México en 23 de junio de 1981.*

*Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que "Toda las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".*

*En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial.*

*De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que "Los Estados Partes den el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social". Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente.*

*h) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México 16 de abril de 1996,*

*aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995, y publicado en el Diario oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.*

*Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*En el presente caso, resulta evidente que el proceder omiso que ahora reclamo, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que al no dar total cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento dl que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.*

*De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d.), dispone que “...En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, y en el presente caso, con su injustificado proceder la responsable anula mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.*

*i) Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.*

*El Artículo 3 de este pacto establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales anunciados en el presente Pacto”. El Artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el Artículo 5.2 dispone que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Esto es así, porque las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales. [...]”[sic].*

#### **Anexos:**

**6.1.** Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] de fecha treinta de junio del año dos mil quince<sup>2</sup>.

## **II. SITUACIÓN JURÍDICA**

### **COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS**

**7.** La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

**8.** En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos

---

<sup>2</sup> Fojas 19 a la 31 del Expediente.

imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**9.1.** En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las acciones y/u omisiones de la autoridad señalada como responsable, posiblemente constitutivas de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, son de naturaleza formal y materialmente administrativa<sup>3</sup>.

**9.1.1.** Es importante precisar que, si bien los Organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo<sup>4</sup> —es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional—, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el *cumplimiento* de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales<sup>5</sup>.

**9.1.2.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto<sup>6</sup>.

**9.1.3.** En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral<sup>7</sup>.

**9.1.4.** En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite

<sup>3</sup> Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

<sup>4</sup> Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

<sup>5</sup> CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

<sup>6</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

**9.1.5.** Aunado a lo anterior, la función de los Organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

**9.2.** En razón de la **persona** —*ratione personae*—, sólo respecto de las presuntas violaciones que son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) <sup>8</sup>, que se constituye como una autoridad de carácter estatal.

**9.3.** En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz; específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

**9.4.** En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han ocurrido desde junio del año dos mil quince<sup>9</sup> hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>10</sup> en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenada la Secretaría de Educación de Veracruz.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**10.1.** Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia de **V1** al incumplir hasta la fecha el laudo del treinta de junio de dos mil quince dictado a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recibió la queja de **V1**.

**11.2.** Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

<sup>8</sup> La materia del presente expediente se circunscribe al incumplimiento de un Laudo, cuya autoridad condenada es la Secretaría de Educación de Veracruz, documentándose además que las facultades correspondientes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para el cumplimiento de dicha resolución fueron llevadas a cabo (*infra* párrafo 37).

<sup>9</sup> Fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

<sup>10</sup> “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

**11.3.** Se solicitaron informes en vía de colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

## V. HECHOS PROBADOS

**12.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

**13.1.** La Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de **V1** al no cumplir hasta la fecha el Laudo dictado desde el treinta de junio de dos mil quince emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...].

## VI. OBSERVACIONES

**14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>11</sup>.

**15.** El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>12</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>13</sup>.

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>14</sup>.

**18.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III

<sup>11</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>13</sup> *Ibídem*.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de **VI**, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil quince.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

24. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso<sup>15</sup> que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>16</sup>. Esto significa contar con un medio *efectivo* para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

25. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa, así como garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

---

<sup>15</sup> Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “*recurso*” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

<sup>16</sup> *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa<sup>17</sup>, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación<sup>18</sup>. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido<sup>19</sup>.

27. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

28. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

29. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*<sup>20</sup>.

30. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la *etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y el *juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

31. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho a la adecuada protección judicial.

32. En el presente asunto, **V1** obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) condenó, desde el mes de junio de dos mil quince a la Secretaría de Educación de Veracruz a la reinstalación y pago de diversas prestaciones laborales a las que tenía derecho como extrabajador de dicha Secretaría.

33. La Secretaría de Educación de Veracruz reconoció el Laudo a favor de **V1**, a través del cual se condenó a dicha autoridad al pago de la cantidad de \$[...] ([...] M.N.)<sup>21</sup>, así como a la reinstalación de [...] **V1**, la cual, según informó, dio cumplimiento en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

34. Respecto del pago de prestaciones a las que fue condenada, la SEV señaló que se encontraba realizando *diligencias* ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para hacer frente al pago, asegurando que

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

<sup>18</sup> CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

<sup>19</sup> CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

<sup>20</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

<sup>21</sup> La cantidad señalada en el laudo se sujeta al ajuste correspondiente conforme al aumento aplicable por la autoridad ordenadora.

dicha Secretaría cambia los requisitos para poder concretar el pago de manera reiterada, creando un *círculo vicioso* que no permite avance en las gestiones<sup>22</sup>.

35. Además, indicó que de acuerdo con el artículo 233 del Código Financiero del Estado de Veracruz, es la tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la encargada de cubrir las obligaciones financieras del Gobierno del Estado, basándose en el dictamen de suficiencia presupuestal que emita a petición de distintas dependencias y entidades.

36. No obstante, SEFIPLAN<sup>23</sup> precisó que no puede realizar pagos hasta que se realice el trámite administrativo, presupuestal y contable por parte de la autoridad condenada (Secretaría de Educación), por lo que no ha sido posible brindar el recurso necesario para el pago de la víctima.

37. La Secretaría de Educación señaló en junio de dos mil veinticinco<sup>24</sup> que se encontraba solicitando una *ampliación presupuestal* a SEFIPLAN para poder hacer frente al pago; sin embargo, esta última le informó que no era posible autorizar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP).

38. Al respecto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el cumplimiento del laudo en comento es obligación únicamente de la autoridad demandada, pues es ésta quien, en uso de sus facultades y competencias, tiene el deber de realizar las acciones y procedimientos tendientes a obtener recursos económicos necesarios y suficientes para hacer frente a la condena que se le impuso tras ser vencido en juicio, de la que tiene conocimiento y se encuentra firme para todos los efectos a que haya lugar<sup>25</sup>.

39. En ese tenor, después de más de una década desde la emisión del Laudo, la Secretaría de Educación de Veracruz no ha cumplimentado de forma integral la resolución a la que fue condenada; y durante este lapso, la víctima no ha podido acceder a las prestaciones que le corresponden.

40. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación<sup>26</sup>.

41. Si bien la SEV aseguró que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal –la cual es autorizada por la SEFIPLAN–, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el tenor de que *no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado*. De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a la Secretaría de Educación de Veracruz.

42. Es así que el hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso

---

<sup>22</sup> Evidencia 12.2.

<sup>23</sup> Evidencia 12.5.

<sup>24</sup> Evidencia 12.6.

<sup>25</sup> Evidencia 12.4

<sup>26</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

**43.** Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resulta imputable a la Secretaría de Educación de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de **VI**.

## **IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**44.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**45.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**46.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**47.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a **VI**, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **RESTITUCIÓN**

**48.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría Educación de

Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor de **V1**, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

### SATISFACCIÓN

**49.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. En ese tenor, esta Comisión advierte que los hechos acreditados en la presente deben ser investigados para determinar en sede interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

**50.** Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,<sup>27</sup> dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

**51.** En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión de que se trata.

**52.** Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,<sup>28</sup> ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

**53.** Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

**54.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

<sup>27</sup> “**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”

<sup>28</sup> SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. De igual manera deberá evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## X. PRECEDENTES

58. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022, 36/2023, 76/2023, 94/2023, 48/2024, 01/2025, 34/2025, 35/2025, 52/2025, 53/2025, 64/2025, 74/2025 y 005/2026.

## XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN 008/2026

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución integral del Laudo dictado a favor de V1**, dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- b) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

**SEXTA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

**SÉPTIMA.** Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III, inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial**

**Fecha de clasificación: 06/04/2026**

**Fecha de confirmación por el CT:** Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026 de fecha 09 de abril de 2026.

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a:** nombre, género, número de juicio ordinario laboral, cantidad por liquidación, cantidad de prestaciones por adeudo, cantidad por pago de indemnizaciones, cantidad de pago por laudo a favor; por ser datos identificativos, procedimientos administrativos y patrimoniales lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.